

**RESOLUCIÓN: 376 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS)**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el toca 387/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el asesor jurídico de la actora \*\*\*\*\* contra la sentencia de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 569/2017, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido contra \*\*\*\*\* ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**“Primero. Por las razones y motivos obsequiados en el considerando propositivo de esta sentencia decisoria, es concluyente para éste órgano de la jurisdicción que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción.**

**Segundo. Se deja sin efecto alguno el embargo que fuera trabado sobre la propiedad de la demandada, consistente en la Finca 100783 del Municipio de Victoria, Tamaulipas.**

**Tercero. Se absuelve a la parte actora del pago de los gastos y costas, por lo narrado en la parte final del considerando sexto...”**

**SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, el asesor jurídico de la actora \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez en efecto devolutivo mediante auto de treinta de mayo de dos mil diecinueve. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio J1C/3388/2019 de veintiséis de agosto del año que transcurre. Por acuerdo plenario de tres de septiembre en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca el siguiente día, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso

de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** El asesor jurídico de la actora \*\*\*\*\* aquí apelante, manifestó sus conceptos de agravio mediante el escrito recibido en el juzgado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que obra agregado al presente toca a fojas 5 a la 11 y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

#### **“AGRAVIOS**

*El A quo agravia a la Actora en el Considerando Segundo, Quinto y Sexto de la sentencia impugnada y por tanto en sus Resolutivos, porque substancialmente argumenta lo siguiente: En el Considerando Segundo afirma que en apariencia es correcta la vía elegida por el Actor: en el Quinto agrega que es infundada la acción que intenta, tomando en consideración que si bien es de deuda cierta, la misma no puede ser exigible porque a juicio del A quo el pago de la deuda fue sujeta a la condición consistente que la deudora vendiera sus bienes. Es decir para la procedencia de la acción intentada, forzosamente debe comprobarse que la demandada hubiera vendido bienes de su propiedad; lo que no sucedió, ya que con las documentales ofrecidas no se advierte que así haya ocurrido y cree convicción a quien esto juzga de que se haya cumplido la condición pactada para poder exigir el cobro y como “lo pactado obliga” en consecuencia, la condición pactada debe ser fielmente cumplida y cita tesis que establece que la condición debe*

***probarse plenamente. Agrega que, cabe destacar que de las pruebas aportadas no se infiere que se actualizaron algunos de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 485 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Finalmente concluye en el considerando Sexto: Como se dijo y además se soportó jurisprudencialmente, para que opere la acción ejecutiva no basta con exhibir un título con aparejado ejecución, sino de probar fehacientemente que existe un crédito cierto, líquido y exigible a su favor; lo que en el caso de la especie no sucedió. Lo anterior, tomando en consideración que del cúmulo probatorio no acreditó la exigibilidad del crédito, al no justificar que la demandada ya había vendido bienes de su propiedad. Por lo anterior, se deja sin efecto alguno el embargo que fuera trabado sobre la propiedad de la demandada, consistente en la Finca 100783 del Municipio de Victoria, Tamaulipas.***

***Estas consideraciones agravan a la actora porque viola los artículos 1134 y 1260 del Código Civil de Tamaulipas, en relación con la fracción I del artículo 485 del Código Local de Procedimientos Civiles. Además, impone a la actora la carga de probar una condición cuyo cumplimiento es conducta imputable a la deudora y en consecuencia la deudora quien tiene la carga de probar que el incumplimiento de la condición no lo es imputable. Así se concluye de la fracción I del artículo 485 citado.***

***Veamos:***

***1. No es correcto afirmar como lo hace el Juzgador que la vía ejecutiva civil es procedente en apariencia. Ciertamente es procedente porque dicha vía se preparó mediante procedimiento idóneo del que resultó resolución que obra en autos en la que se resolvió, mediante la confesional de la demandada, que quedó preparada dicha vía. Además, la***

***demandada no suscitó controversia al respecto al no contestar la demanda y fue emplazada en forma personal según razón actuarial. Ciertamente que la fecha de pago o cumplimiento de la obligación reconocida por la demandada quedó sujeta a la condición de que ésta vendiera sus bienes, sin embargo, dicha condición no es válida sino nula de pleno derecho y así lo ordena el artículo 1260 del Código Civil del Estado en relación con la fracción I del artículo 485 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.***

***A continuación transcribo dichas normas:***

***Artículo 1260.- Artículo 485.- (Se transcriben).***

***Es nula de pleno derecho dicha condición por ser evidente que la venta de sus bienes quedó al arbitrio de la obligada al pago. Esto es evidente porque no se le fijó plazo para vender sus bienes y por tanto la venta quedó a su libre arbitrio. Además, la condición en estudio, no sólo queda al arbitrio de la obligada, sino que es la consecuencia lógico jurídica que resulta del incumplimiento del deudor. Por tanto, esa condición es ociosa porque no deriva de la voluntad de las partes sino voluntad del legislador y en consecuencia no queda a la libre voluntad del deudor la venta de sus bienes, sino que ésta es consecuencia legal del incumplimiento de su obligación. Por tanto, es ocioso pactarla como condición de pago y no sólo eso, sino también contraria a disposición expresa del legislador porque, repito, la venta de los bienes del deudor es la consecuencia legal autorizada para obtener el pago forzoso de la obligación. Así lo establece el artículo 676, 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por tanto el juzgador se equivoca al calificar de condición suspensiva válida de la obligación de pago mientras dicha condición no se cumpla. En el mismo sentido se pronuncian las siguientes tesis que interpretan normas iguales:***

**CONDICIÓN RESOLUTORIA SIMPLEMENTE POTESTATIVA. ES VÁLIDA LA. (Se transcribe).**

**OBLIGACIONES POTESTATIVAS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). (Se transcribe).**

**2.- Por otra parte, no es válido afirmar que a la Actora corresponda la carga de probar el cumplimiento de dicha condición, no lo es porque es conducta que se obligó realizar la deudora y en consecuencia sólo a ella es posible probar actos tendientes al cumplimiento de dicha condición o su imposibilidad no imputable a ella.**

**Esto es así porque tendría en su poder las gestiones documentales de la promoción de la venta. Situación prevista en el último párrafo del artículo 330 del Código Local de Procedimientos Civiles y por tanto es la deudora la que tendría, de existir, las pruebas relativas al cumplimiento de la condición o que ha hecho lo razonablemente posible para vender. Desde luego, la deudora tuvo oportunidad de demostrar que haya realizado actos tendientes a vender sus bienes (el único que se le conoce en el Instituto Registral y Catastral) mismo que le fue embargado por estar a su nombre y por tanto, no lo ha venido y desde luego, insisto, no probó que hubiera realizado actos tendientes a su venta. En consecuencia, su conducta procesal (confesión ficta de los hechos fundantes de la demanda) demuestra que su conducta ha sido evasiva del cumplimiento de la obligación de poner en venta sus bienes.**

**Si no fuera así, hubiera probado que ha publicitado la venta del único bien que se le conoce o que hubiera contratado algún corredor de bienes raíces y aportado la promoción de venta que éste hubiera realizado. En consecuencia, su conducta es evidentemente evasiva y por tanto se cumple el caso de excepción de procedencia de la acción ejecutiva**

***previsto en la fracción I del artículo 485 del Código Procesal citado, que a la letra dice:***

***Artículo 485.- (Se transcribe).***

***3. Desde luego la deudora tuvo tiempo suficiente para vender y pagar. Al respecto es evidente que fue el (31) treinta y uno de julio del (2016) dos mil dieciséis cuando firmó el documento en el que puso como condición de pago la venta de sus bienes, como no pagó, se le interpeló mediante los medios preparatorios, los que le fueron notificados el (22) veintidós de marzo del (2017) dos mil diecisiete y no obstante dicha interpelación, la deudora continuó con su conducta evasiva de su obligación de vender para cumplir la obligación de pago. En consecuencia y si para el caso fuera legalmente necesario, la demanda ejecutiva civil se presentó después de transcurridos con exceso los treinta días siguientes a la interpelación que se le hizo mediante dichos medios preparatorios. Se presentó dos meses veintisiete días después de dicha interpelación. Por tanto, también se cumplió con el supuesto normativo previsto en el artículo 1134 del Código Civil del Estado y desde luego la deudora tampoco demostró que en el plazo de treinta días iniciado a partir de la interpelación, hubiera cumplido la condición de venta.***

***A continuación se transcribe el artículo 1134 y las tesis que sostienen que los medios preparatorios tienen efectos de interpelación a la deudora:***

***Artículo 1134.- (Se transcribe).***

***MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL CONSTITUIR UNA INTERPELACIÓN PARA LA FUTURA DEMANDADA, SE CONFIGURA LA EXIGIBILIDAD DE LA DEUDA LÍQUIDA PARA AQUÉLLA AL MOMENTO DEL EMPLAZAMIENTO. (Se transcribe).***

***MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, SU TRÁMITE INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA***

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, AL SER CONSIDERADOS UNA VERDADERA INTERPELACIÓN PARA LOS FUTUROS DEMANDADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe).**

**TERCERO.** Dichos agravios, expresados por el asesor jurídico de la actora \*\*\*\*\* se estiman infundados en parte, e inoperantes en otra.

Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, debe decirse que la problemática jurídica que en el caso subyace, consiste en dilucidar si como lo consideró el juez en el fallo impugnado la obligación de pago de pesos a cargo de la demandada no era exigible porque no se actualizó la condición pactada por las partes en el sentido de que dicho pago lo realizaría la deudora cuando vendiera bienes de su propiedad, o bien si como lo alega el apelante (actor) vía agravio dicha condición es nula en virtud de que el cumplimiento de la misma (venta de bien) depende de la exclusiva voluntad de la propia deudora.

Ahora bien, a efecto de resolver lo conducente, resulta necesario acudir a lo que disponen los artículos 1023,

1025, 1029, 1030, 1032, 1054, 1058, 1059, 1060, 1116 y 1133, del código civil, que prevén:

**“ARTÍCULO 1023.-** *La obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta a una prestación o a una abstención respecto de otra.*

**ARTÍCULO 1025.-** *Obligación personal es la que solamente liga a quien la contrae y a sus herederos. Estos últimos sólo quedarán obligados en los casos en que la relación jurídica sea transmisible por herencia.*

**ARTÍCULO 1029.-** *El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también de todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los usos y costumbres y a la equidad.*

**ARTÍCULO 1030.-** *Cuando la obligación no sea satisfecha voluntariamente, el acreedor puede optar entre exigir el cumplimiento ejecutivo o demandar la rescisión del acto jurídico y el pago de los daños y perjuicios por concepto de indemnización compensatoria y moratoria.*

**ARTÍCULO 1032.-** *La prestación de dar puede consistir:*

**I.-** *En la traslación de dominio de bien cierto;*

**II.-** *En la enajenación temporal del uso o goce de bien cierto;*

**III.-** *En la restitución de un bien ajeno; o*

**IV.-** *En el pago de bien debido.*

**ARTÍCULO 1054.-** *La obligación es condicional cuando su nacimiento pleno o su resolución, dependen de un acontecimiento futuro de realización insegura.*

*En el primer caso la condición es suspensiva; en el segundo, es resolutoria*

**ARTÍCULO 1058.-** *Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; a no ser que el hecho se haya producido sin culpa.*

**ARTÍCULO 1059.-** *Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, invalidan la obligación que de ellas dependa.*

*La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.*

**ARTÍCULO 1060.-** *Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.*

**ARTÍCULO 1116.-** *Pago o cumplimiento es la entrega del bien o cantidad debida, o la prestación del hecho positivo o negativo objeto de la obligación.*

**ARTÍCULO 1133.-** *El pago se hará en el tiempo designado en el convenio, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.*

Entre otras cuestiones, de las disposiciones legales transcritas se advierte: que la obligación es el vínculo de derecho por medio del cual una persona llamada deudor esta constreñida a una prestación o abstención respecto de otra persona llamada acreedor; que el deudor debe cumplir su obligación conforme a lo pactado en el acto jurídico fuente de la misma o en términos de la ley; que cuando la obligación no se cumpla voluntariamente, el acreedor puede optar por el cumplimiento ejecutivo de la obligación; que la obligación de dar puede consistir en el pago del bien debido; que la obligación condicional suspensiva es cuando su nacimiento pleno depende de un acontecimiento futuro de realización insegura, y obligación condicional resolutoria cuando su ejecución depende de un acontecimiento futuro de realización insegura; que cuando el cumplimiento de la condición

dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula; que el pago o cumplimiento de la obligación, es la entrega del bien o cantidad debida, o la prestación del hecho positivo o negativo objeto de la obligación; y, que el pago se hará en el tiempo designado en el convenio, a excepción de que la ley permita o prevenga otra cosa.

Además, respecto del tema relativo a la hipótesis de que la obligación condicional es nula en los casos en que el cumplimiento depende de la exclusiva voluntad del deudor (*artículo 1060*), doctrinariamente se ha clasificado a las condiciones potestativas (*suspensivas o resolutorias*) en: condición simplemente potestativa, y condición puramente potestativa.

La primera (*simplemente potestativa*) puede definirse como aquella que no impide la formación de la relación jurídica, en tanto depende tanto de la voluntad del obligado como del cumplimiento de un hecho exterior.

La segunda (*puramente potestativa*) se define como aquella que sí impide cualquier vínculo de derecho, pues depende única y exclusivamente de la voluntad del *supuesto* obligado.

Así, puede decirse que la condición puramente potestativa nulifica la obligación; lo que no sucede así en la condición simplemente potestativa dado que ésta es válida porque su cumplimiento solo depende parcialmente de la voluntad del deudor, ya que también depende de un hecho exterior.

Apoya las consideraciones que anteceden, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, controlada con el registro 240262, que dice:

**“CONDICION SIMPLEMENTE POTESTATIVA. NO NULIFICA LA OBLIGACION.** *Doctrinariamente las condiciones potestativas han sido clasificadas en: a) condiciones simplemente potestativas, que son aquéllas que no impiden la formación de una relación de derecho, pues dependen tanto de la voluntad del obligado como del cumplimiento de un hecho exterior y b) condiciones puramente potestativas, que sí impiden el establecimiento de cualquier vínculo de derecho por depender única y exclusivamente de la voluntad del supuesto obligado. Ahora bien, el artículo 1944 del Código Civil del Distrito Federal dispone que "cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula", lo que significa que la condición puramente potestativa nulifica la obligación, pero no la simplemente potestativa, pues la palabra "exclusiva" utilizada en el artículo en comento autoriza, a contrario sensu, la licitud de las condiciones que sólo parcialmente dependen de la voluntad del deudor, ya que también en parte dependen de un hecho exterior, como sería el que la obligación de pago se sujete a la condición de que se venda un bien*

*inmueble, pues a consecuencia de diversas circunstancias que pueden producirse el deudor podría quedar obligado o cuando menos podría tener un interés decisivo en que se realice la venta, máxime cuando dicho acontecimiento es de muy factible realización porque el obligado se dedica a la compraventa de bienes inmuebles con fines especulativos y dicha venta efectivamente se efectuó”*

Expuesto lo anterior, corresponde ahora desentrañar si en la especie, la obligación de pago de pesos a cargo de la demandada, debe ser considerada simplemente potestativa o puramente potestativa.

Para ello, inicialmente resulta necesario transcribir la condición sujeta a análisis, la que es del tenor siguiente:

*“Esta cuenta será saldada tan pronto yo venda mis propiedades o bienes de mi propiedad”.*

Al efecto, se considera que tal condición es simplemente potestativa, y por ende, válida, toda vez que dicha condición no impide la formación de la relación jurídica, ya que la condición analizada depende solo parcialmente de la deudora, pues también depende de un hecho exterior como lo es que la obligación principal de pago de pesos se sujetó a la venta de algún bien propiedad de dicha deudora, puesto que por diversas circunstancias pudiera ser que no se hayan dado aspectos favorecedores para la venta.

Por ello, es infundado el agravio mediante el cual el apelante alega que la condición suspensiva analizada es nula en si misma conforme al artículo 1160 del código civil al tratarse de una condición puramente potestativa; pues reitera la Sala, dicha condición es simplemente potestativa y por tanto, válida. De ahí que las diversas tesis invocadas por el disidente no le reportan beneficio a su argumentación en el sentido de que la condición resolutive del caso es puramente potestativa.

Por otra parte, se estiman inoperantes los diversos agravios expresados por el recurrente, vinculados a que a la demandada le correspondía demostrar el cumplimiento de la condición de que se trata porque, refiere el apelante, solo dicha demandada puede tener en su poder los documentos en los que haya promovido la venta de algún bien de su propiedad, lo que además, agrega el inconforme, se acredita con la confesional ficta respecto de los hechos fundatorios de la demanda en el sentido de la conducta evasiva de la demandada de poner en venta sus bienes; a lo que debe aunarse, precisa el apelante, que la deudora tuvo tiempo suficiente para vender y pagar, puesto que se firmó el documento base de la acción desde el 31 de julio de

2016, y además fue interpelada de pago judicialmente a través de medios preparatorios a juicio, continuando con su conducta evasiva para el pago.

Tales alegatos son inoperantes, por novedosos, toda vez que no fueron alegados por el actor al interponer la demanda ejecutiva civil del caso, sino que conforme a los hechos de la demanda, ésta se sustentó únicamente en exigir el pago correspondiente con base en la documental privada en la que se contiene la obligación de pago por \$\*\*\*\*\*a cargo de la demandada (*la que se sujetó a la condición simplemente potestativa que ha quedado analizada en éste considerando*), y además en la copia certificada de los medios preparatorios a juicio a que hace referencia el apelante.

De ahí que, si el juez no estuvo en condiciones de analizar si la demandada gestionó o no la venta de algún bien de su propiedad para realizar el pago, entonces, no es dable jurídicamente que la Sala emprenda un estudio de la naturaleza alegada, dado que sería un contrasentido revocar una sentencia con base en argumentos que no fueron puestos en conocimiento del juez y que no formaron parte del debate en términos del artículo 267 del código procesal civil. Además, tampoco

puede actualizarse una confesión ficta respecto de hechos que no constan en la demanda.

Para corroborar que los hechos alegados por el apelante son novedosos, se transcribe los hechos de la demanda:

“CAPÍTULO DE HECHOS

I. La señora  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* la cantidad de  
 \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*y por ese motivo la señora  
 \*\*\*\*\* redactó de su puño y letra el  
 documento privado que exhibió fechado treinta y uno  
 (31) de julio del (2016) en esta Capital, documental que  
 expidió como reconocimiento de dicho adeudo. La  
 exhibió en original con copia para la contraria. ANEXO 1.  
 Los derechos de crédito precisados en este documento  
 privado me fueron cedidos durante la tramitación de las  
 diligencias preparatorias a juicio a que me refiero en el  
 siguiente párrafo. Así se hace constar en la resolución  
 que probó estos medios preparatorios, la que exhibo  
 más adelante en copia fiel y exacta de su original, de la  
 cual me notifiqué formalmente el dieciséis (16) de junio  
 del año en curso. Lo manifiesto bajo protesta de decir  
 verdad.

II. Sin embargo como dicha documental privada  
 expedida por la demandada, por si sola, no tiene  
 naturaleza ejecutiva, promoví medios preparatorios a  
 juicio ejecutivo civil con fundamento en la fracción I del  
 artículo 413 y artículos 423, 424 y 481 fracciones III y IV  
 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas. Se  
 tramitaron en este Juzgado Primero Civil de Primera  
 Instancia y se radicaron con el No 1075/2016. Dichas  
 diligencias preparatorias se declararon procedentes y lo  
 demuestro con la resolución dictada por usted. La exhibo  
 en copia certificada por el Secretario de Acuerdo de este  
 Juzgado, más copia para la contraria. ANEXO 2. En  
 dicha resolución se resolvió también que por cesión de  
 los derechos litigios quedé legitimada para ejercer la  
 acción ejecutiva civil.

*III. Dichos medios preparatorios también tienen los efectos de interpelación de pago y por tanto, la demanda fue interpelada de pago el día (22) veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) fecha que se le declaró confesa respecto del contenido y firma del documento privado base de la acción. Así consta en la resolución que declaró preparada la acción ejecutiva civil.”*

Cabe agregar, que de la resolución de 28 de abril de 2017 pronunciada por el propio juzgado de origen en los medios preparatorios a juicio 1075/2016, tampoco se advierte la declaración judicial de que la demandada no haya gestionado lo conducente para vender algún inmueble de su propiedad, ni que impida voluntariamente realizar tal conducta, ni que haya aceptado temporalidad para la venta de algún bien; lo que así se afirma a partir de la transcripción de la parte conducente de dicha resolución, que dice:

*“En tales condiciones, se concluye que ha quedado demostrado que \*\*\*\*\*.*

*Se comprometió a pagar el documento de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.*

*Prometió pagar a \*\*\*\*\* , el citado documento. Redactó de puño y letra el documento por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciséis.*

*Firmó de puño y letra el documento por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciséis”.*

Por ello, además de inoperante, resulta infundado el agravio a estudio, lo que lleva a concluir que la acción ejecutiva civil instada en el caso es improcedente, pues si bien se demostró la existencia de un crédito cierto y líquido, sin embargo, el mismo no es exigible al no haberse demostrado el incumplimiento de la condición simplemente potestativa por parte de la demandada, consistente en la venta de algún bien de su propiedad con cuyo producto pagaría el crédito que se le reclamó en la especie.

Bajo las consideraciones que anteceden, al haber resultado infundados en parte e inoperantes en otra los agravios expresados por el apelante, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Los agravios expresados por el asesor jurídico de la actora \*\*\*\*\* contra la sentencia de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 569/2017, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido contra \*\*\*\*\* ante el Juzgado Primero de

Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad; resultaron infundados en parte, e inoperantes en otra.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez  
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'JMGR//L'ETG/ L'AASM /L'SAED// L'JSPDL.

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ,  
Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA  
COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este  
documento corresponde a una versión pública de la  
resolución (376) dictada el (MIÉRCOLES, 18 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019) por el MAGISTRADO,  
constante de (20) fojas útiles. Versión pública a la que  
de conformidad con lo previsto en los artículos 3  
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III;*

*113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.